

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 8/10/2021 2:33:42 p. m.

Estado Nro.: 099

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2018-00001-00	Civil	Andrés Camilo Monsalve Usma	María Leonor Jiménez Madrid	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/10/2021
2018-00002-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Maria Alicia Monsalve	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/10/2021
2018-00003-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Maria Rosalba Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/10/2021
2018-00004-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Maria Rosalba Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/10/2021
2018-00005-00	Civil	Juan Esteban Monsalve Usma	María Rosalba Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/10/2021
2021-00104-00	Civil	OSCAR WILLIAM JIMENEZ ARENAS	MERY QUINTERO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/10/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

11 DE OCTUBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), ocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00001-00

Auto de sustanciación No. 579

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió la sentencia de adjudicación en sucesión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia el 17/03/86 (Anotación No. 2), de este acto solo se allegó el trabajo de partición; la escritura pública No. 215 del 29/04/01, venta derecho parte P.I., otorgada en la Notaria de Fredonia (Anotación No. 9), dicho título se requirió desde el auto inadmisorio pero no se encuentra acreditado que el mismo haya sido aportado con el memorial que subsanó los defectos de que adolecía el libelo introductor; y la sentencia de adjudicación cuota parte proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia el 23/10/08 (Anotación No. 23).

Encuentra además el Juzgado que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Se observa también que, por acto administrativo del 22 de junio de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, dispuso inadmitir y devolver sin registrar el oficio No. 077 del 25-04-2018, mediante el cual se comunicaba la medida de inscripción de la demanda, por no citar la totalidad de los comuneros propietarios que figuran inscritos en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-5689; hecho que demuestra que en el presente caso no se ha consumado la medida cautelar decretada.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime los documentos omitidos y allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

Una vez se suministre la información requerida, y se constante quienes son los actuales propietarios del inmueble, se dispondrá oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Fredonia, para que proceda con la inscripción de la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento de los codemandados ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, LUZ ADRIANA MARÍN Z., JAIRO ALONSO TRUJILLO M., MARIA LEONOR JIMENEZ M., y JOSE LEONARDO JIMENEZ M., la parte interesada deberá aclarar quién es este último, pues en el expediente no figura como demandado persona alguna con ese nombre, y hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, se ordena incorporar al expediente la diligencia de NOTIFICACIÓN POR AVISO realizada a la demandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, advirtiéndole que la misma no será tenida en cuenta, habida consideración de que la parte interesada no allegó con aquella la constancia expedida por la empresa de servicio postal, de haber sido entregado el aviso en la dirección respectiva. (Artículo 292 inciso 4º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 99
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM


SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), ocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00002-00

Auto de sustanciación No. 580

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió las escrituras públicas Nos. 335 del 23/08/14, compraventa derechos de cuota (Anotación No. 15), 227 del 04/06/17, compraventa derechos de cuota (Anotación No. 16), 228 del 04/06/17, compraventa derechos de cuota (Anotación No. 17) y 229 del 04/06/17, compraventa derechos de cuota (Anotación No. 18), todas otorgadas en la Notaría Única de Fredonia.

Se observa también que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

De un estudio minucioso realizado al certificado de tradición y libertad allegado con la demanda, concretamente en las anotaciones No. 12 y 15, encuentra además el Juzgado que el ciudadano LUIS ARTURO HENAO TORRES, al parecer conserva un derecho de cuota en el inmueble objeto de división, hecho que de comprobarse exigiría integrar el contradictorio con aquel.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime los documentos omitidos, y allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición

procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

Si con las pruebas documental y pericial aportadas en cumplimiento al requerimiento, se logra demostrar que el ciudadano LUIS ARTURO HENAO TORRES, efectivamente conserva un derecho de cuota en el inmueble, se ordenará su citación en la forma que señala el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., concediéndole para que comparezca, el mismo termino dispuesto para los demandados.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento de los codemandados SILVIA ESTELLA PALACIO, JOSE DE JESUS PUERTA y CARLOS RAMIRO RESTREPO, la parte interesada deberá hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal 4-72, en relación con la notificación por aviso realizada a la codemandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, se informa del deceso de esta ciudadana, la parte demandante deberá acreditar esta circunstancia, indicar quienes son sus herederos y allegar prueba de dicha calidad; una vez se suministre la información se dispondrá que el proceso continúe con aquellos, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 99
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM


SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), ocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00003-00

Auto de sustanciación No. 581

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió los autos No. 142 del 7/12/2002 y 136 del 14/11/2013 (Anotaciones No. 3 y 4) aclaratorios de la sentencia No. 19 del 13/02/2012, adjudicación en sucesión, providencias todas proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia.

Encuentra además el Juzgado que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime los documentos omitidos, y allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento del codemandado ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, la parte interesada deberá hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal 4-72, en relación con la notificación por aviso realizada a la codemandada ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, se informa del deceso de esta ciudadana, la parte demandante deberá acreditar esta circunstancia, indicar quienes son sus herederos y allegar prueba de dicha calidad; una vez se suministre la información se dispondrá que el proceso continúe con aquellos, en cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 99
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), ocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00004-00

Auto de sustanciación No. 582

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió la sentencia de adjudicación en sucesión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia el 17/03/86 (Anotación No. 2), la escritura pública No. 375 del 10/07/04, venta cuota P.I., otorgada en la Notaria de Fredonia (Anotación No. 9), y la escritura pública No. 1657 del 17/05/16, compraventa derechos de cuota, otorgada en la Notaria Primera de Envigado (Anotación No. 21).

Encuentra además el Juzgado que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime los documentos omitidos y allegue un dictamen pericial que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento de los codemandados ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, LUIS ALEJANDRO PINTO HERNANDEZ y MARIA CRISTINA GABRIELA ARBOLEDA MARTINEZ, la parte interesada deberá hacer la manifestación que exige el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, se ordena incorporar al expediente las diligencias de NOTIFICACIÓN POR AVISO realizadas a las demandadas ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL y ESPERANZA DE JESUS ACEVEDO A., advirtiéndole que las mismas **no serán tenidas en cuenta**, habida consideración de que la parte interesada no allegó con aquellas las constancias expedidas por la empresa de servicio postal, de haber sido entregados los avisos en las direcciones respectivas. (Artículo 292 inciso 4º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 99 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), ocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00005-00

Auto de sustanciación No. 583

Revisando las actuaciones surtidas en el proceso para efectos de continuar con su trámite, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó a la demanda todas las pruebas necesarias para acreditar que demandantes y demandados son condueños como exige el artículo 406 del C.G.P., pues omitió la escritura pública No. 288 del 22/07/2017, compraventa derechos de cuota (Anotación No. 41), otorgada en la Notaría Única de Fredonia.

Encuentra además el Juzgado que el dictamen pericial aportado con el libelo introductor, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, no identifica a todos los comuneros, y no determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble, información que tampoco está contenida en la demanda, y que se hace necesaria para decretar la venta de la cosa común y dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como dispone el artículo 411 del C.G.P.

De un estudio minucioso realizado al certificado de tradición y libertad remitido por la Oficina de registro el pasado 13 de mayo de 2019 (fls. 204 a 215), encuentra además el Juzgado que, con posterioridad a la admisión de la demanda, se presentó una compra de derechos de cuota por parte de la señora BLEYDY MARBEL GOMEZ LOPERA (Anotación No. 43), y la constitución de un usufructo en favor EDGAR ANDRES HERNANDEZ PEREZ, quien antes figuraba como comunero (Anotación No. 44), hechos que de comprobarse obligarían a citar a la ciudadana GOMEZ LOPERA para que intervengan en el trámite como litisconsortes del anterior titular, en virtud de la sucesión procesal.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del estatuto procesal, y con el fin de subsanar dichas irregularidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, arrime el documento omitido y allegue un dictamen pericial

que complemente el aportado, el cual deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., y además, precisar el tipo de partición procedente, identificar a todos los comuneros (propietarios actuales) con base en el certificado de tradición y libertad, y determinar el porcentaje de copropiedad que cada uno de ellos tiene en el inmueble objeto de división.

Para efectos de constatar los actos realizados con posterioridad a la admisión de la demanda y disponer, si es del caso, la citación del sucesor procesal en los términos del inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., la parte demandante deberá allegar también copias de las escrituras públicas mediante las cuales se perfeccionaron dichos actos o contratos.

De otro lado, habida consideración de que el ciudadano ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, fue excluido del trámite con la reforma a la demanda, por notoriamente improcedente no se accede al emplazamiento para él deprecado.

Finalmente, se ordena incorporar al expediente la diligencia de notificación por aviso realizada a la señora ANGELA ROSA MONSALVE CARVAJAL, sin lugar a trámite por la misma razón mencionada en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 99
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, en el término concedido y ya vencido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 27 de Septiembre hogaño, notificado por estado electrónico el día siguiente 28 de los mismos mes y año. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 8 de Octubre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), ocho de Octubre de dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00104-00
Auto Interlocutorio No. 584

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de OSCAR WILLIAM JIMÉNEZ ARENAS contra MERY QUINTERO; por no subsanarse los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE.


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 99
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA